



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

OJ - _____ - 22

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2022

PARA: JAVIER PARRA PEÑA
Jefe Oficina de Docencia
Secretario Técnico Comité de Personal Docente y Asignación de Puntaje
docencia@udistrital.edu.co

DE: JAVIER BOLAÑOS ZAMBRANO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Referencia: Límites en la asignación de puntos por *productividad académica*

Asunto: Respuesta a solicitud de concepto

Respetado Jefe, cordial saludo.

I. SE PREGUNTA

A través del presente, damos respuesta a la solicitud a que se refiere el oficio OD-249-22 de 07 de noviembre pasado (sic), remitido a la Oficina Asesora Jurídica el siguiente 9 de diciembre, mediante correo electrónico, consistente en que señalemos, en materia de límites de puntos salariales, qué norma debe aplicar el Comité de Personal Docente y Asignación de Puntaje de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

A fin de contextualizar su petición, señala Usted que el párrafo del artículo 10° del Decreto Nacional 1279 de 2002, establece que: “*Para los reconocimientos salariales por productividad académica de que trata el presente Artículo, para los que ingresan o reingresan a la universidad respectiva (...) Los topes máximos de reconocimientos de puntos salariales por productividad académica son los siguientes por categoría: (...) Profesor Auxiliar: 80 puntos (...) Profesor Asistente: 160 puntos (...) Profesor Asociado: 320 puntos (...) Profesor Titular: 540 puntos (...) Instructor Asociado: 110 puntos*’ (Subrayado fuera de texto)”.

No obstante, agrega Usted que: “*el mismo decreto en el segundo párrafo del artículo 15 establece: ‘En los mismos términos previstos para la determinación inicial del salario..., y con los mismos factores definidos para los reconocimientos de la productividad académica, se hacen las modificaciones salariales por productividad para los docentes ya vinculados a la institución’ (Subrayados fuera del texto)”*, de lo cual Usted deduce que: “*se amplía (sic) el alcance de todo el artículo 10, a todo el profesorado ‘ya vinculados’, independientemente de que se vincule por primera vez o reingrese, y cuya producción académica se produzca en todo momento de la vigencia de su vínculo legal y reglamentario con la universidad*”, agregando que: “*la norma es explícita que hay topes para todos los profesores, en los términos señalados por el párrafo del artículo 10 del decreto (sic) 1279 de 2002*”.

Sin embargo, añade Usted que, en el numeral 1° del artículo 1° del Acuerdo 01 de 2004 del Grupo de Seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores Universitarios, cuya composición y funciones establece el artículo 62 del Decreto Nacional 1279 de 2002, se estableció que: “*Los topes máximos de reconocimiento de puntos salariales por productividad académica establecidos en el Art. 10 del Decreto 1279, únicamente se aplican para el ingreso o reingreso a la carrera docente, en ningún otro caso*’ (Subrayado fuera de texto)”.

Página 1 de 4

Línea de atención gratuita

01 800 091 44 10



Junto a lo anterior, se indica por su parte que ni: *“en el Acuerdo 01 de 2004 del Grupo de Seguimiento, ni en Acuerdos posteriores, se hace referencia al segundo párrafo del Artículo 15 del decreto 1279 de 2002”*, añadiendo que: *“tampoco hay acuerdo o resolución del CSU de la UDFJC sobre este asunto, por lo que el Comité de Personal Docente y Asignación de Puntaje de la Universidad Distrital se ha acogido a ese criterio para aprobar sin límite alguno puntos salariales por productividad académica”*.

II. SE CONSIDERA

De entrada, debemos decir que, a la luz de las normas del Decreto Nacional 1279 de 2002¹, le asiste razón al Grupo de Seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores Universitarios, cuando, en el numeral 1° del artículo 1° del Acuerdo 01 de 2004, sostiene que: *“Los topes máximos de reconocimiento de puntos salariales por productividad académica establecidos en el Art. 10 del Decreto 1279, únicamente se aplican para el ingreso o reingreso a la carrera docente, en ningún otro caso”*. En orden a soportar esta afirmación, en el presente apartado de este pronunciamiento, nos moveremos por las normas pertinentes del citado Decreto Nacional 1279 de 2002.

2.1. Lo primero que encontramos es que el decreto en cuestión claramente separa los criterios y metodología, para la asignación de puntaje a docentes que i) ingresan por primera vez a la carrera docente, reingresan a la misma o se acogen al régimen previsto en la misma norma, ii) de los que se aplican a quienes ya pertenecen a dicha carrera, destinando, al efecto, su Capítulo II al primer evento y el Capítulo III, al segundo.

2.2. Precisado lo anterior, que nos parece fundamental, el artículo 5° que forma parte del Capítulo II, que trata, precisamente, del ***Campo de aplicación de este capítulo***, preceptúa que: *“Las disposiciones de este capítulo se aplican a quienes se vinculen a la universidad respectiva a partir de la vigencia del presente decreto; a quienes reingresen a la carrera docente; y a los docentes que voluntariamente opten por el mismo y procedan de un régimen distinto al del Decreto 1444 de 1992”*, agregando que: *“La aplicación de este capítulo se refiere exclusivamente a la determinación del salario inicial de los docentes”*, de modo que: *“Una vez definida la remuneración inicial para los docentes de los casos anteriores, se aplican las disposiciones de los capítulos siguientes”*.

2.3. En relación con lo que nos interesa del Capítulo II en cuestión, el artículo 10° *ejusdem*, alude a la ***productividad académica***, en cuanto uno de los ***Factores para la asignación de puntos salariales de la remuneración inicial***, de que trata el artículo 6° del decreto en cita.

2.4. De tal suerte, el numeral I del artículo 10° del Decreto Nacional 1279 de 2002, que trata de la ***Definición de puntajes y topes según la modalidad productiva***, anuncia que: *“A los docentes que ingresen o reingresen a la carrera docente, se les asigna el puntaje salarial de productividad académica de acuerdo con las distintas modalidades académicas, sus criterios y sus diversos topes”*, añadiendo que: *“Para las asignaciones de puntos se aplican los criterios establecidos en el Capítulo V, y el requerimiento de la evaluación por pares externos contemplada en este decreto...”*.

A continuación, el decreto señala las diversas *modalidades de productividad académica* que otorgan puntaje y en lo que aquí interesa, establece puntajes a ser asignados, algunos como valores absolutos, y otros como techos o rangos máximos que podrán llegar a ser reconocidos. Establecido lo anterior, que se hace entre los literales a) y k),

¹ Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional de los docentes de las Universidades Estatales



la norma trae un párrafo **y esto es lo más importante de frente al presente pronunciamiento**, según el cual, se establecen los topes máximos de reconocimientos de puntos salariales por productividad académica de acuerdo a la correspondiente categoría docente.

Como puede verse y esto es lo que fundamenta la orientación del Grupo de Seguimiento al Decreto Nacional 1279 de 2002, que Usted cita en su consulta y que nosotros citamos al comienzo de estas consideraciones, el artículo 10° del mencionado Decreto Nacional 1279 de 2002 distingue entre dos (2) tipos de límites en cuanto al puntaje a ser asignado a docentes que ingresan o reingresan a la carrera docente, así como que se acogen al régimen establecido en el mencionado decreto, a saber:

2.4.1. Unos topes aplicables a cada una de las denominadas *modalidades de productividad académica*; y,

2.4.2. Unos topes a ser reconocidos por categoría y que, en últimas, determinarán lo que el mismo Capítulo II del decreto en cita denomina *remuneración inicial*.

2.5. Pasando al Capítulo III, denominado ***De las modificaciones de los puntos salariales para los docentes amparados por este régimen***, en primer término, resaltamos que el artículo 15 desarrolla lo relacionado con la ***productividad académica***, en cuanto uno de los ***factores que inciden en las modificaciones de los puntos salariales***, según el artículo 12 *ejusdem*.

2.6. Al respecto, el inciso 2° del artículo 15 en cita, establece que: “*En los mismos términos previstos para la determinación inicial del salario (Capítulo II, artículo 10), y con los mismos factores definidos para los reconocimientos de la productividad académica, se hacen las modificaciones salariales por productividad para los docentes ya vinculados a la institución*”, **lo cual, en lo que aquí interesa, se refiere expresamente a los topes aplicables a cada una de las denominadas modalidades de productividad académica, de que hablamos en numeral 2.4.1.**

2.7. De otra parte, del artículo 16 del Decreto Nacional 1279 de 2002, sobre ***Evaluación Periódica de Productividad***, resaltamos que establece que: “*Para evaluar, analizar y asignar puntos a la productividad académica susceptible de reconocimientos salariales, todas las universidades estatales u oficiales deben adoptar un sistema de Evaluación Periódica de Productividad*”, el cual: “*debe ser establecido por el respectivo Consejo Superior de cada universidad, utilizando los criterios de agrupación definidos por el Grupo de Seguimiento...*”.

Se agrega, de otra parte, que: “*La Evaluación Periódica de Productividad debe realizarse en períodos no inferiores a un año calendario, durante las fechas que determine el respectivo Consejo Superior, de acuerdo con las pautas, directrices y criterios que, para garantizar la homogeneidad (sic), universalidad y coherencia de la información a nivel nacional, defina el Ministro de Educación Nacional, con el apoyo del grupo de seguimiento de que trata el artículo 62 de este decreto*”.

Esta norma se acompasa con lo establecido en el artículo 55 del mismo decreto, sobre ***Acto Administrativo para el reconocimiento de puntos***, según el cual: “*El Rector, mediante acto administrativo motivado contra el cual sólo procede el recurso de reposición y previa evaluación por los órganos o autoridades competentes, determina dos (2) veces al año el total de puntos que corresponde a cada docente*”.

2.8. Lo expuesto hasta ahora se complementa con lo previsto en el Capítulo V del decreto en cita, sobre ***Criterios para el reconocimiento de puntos salariales por productividad académica***, en relación con el cual



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

debemos resaltar que, el artículo 23, atinente a la **Reglamentación de los criterios de productividad académica**, establece que: “*El procedimiento para el reconocimiento y liquidación de los puntos salariales por productividad académica lo reglamenta el Consejo Superior Universitario de cada universidad, con base en lo dispuesto en este decreto y, en particular, en este capítulo*”.

2.9. Significa lo anterior que, tanto para fijar la denominada *remuneración inicial*, como las *modificaciones salariales*, se deben aplicar los criterios establecidos en este Capítulo V, como lo establece el numeral II del artículo 24 *ejusdem*, sobre **asignación de puntos salariales**, conforme al cual: “*Para el reconocimiento y asignación de los puntos por productividad académica establecida en este Capítulo, una vez aceptado el cumplimiento de los criterios y procedimientos respectivos, se puede (sic) reconocer los puntos salariales a cada producto de acuerdo con lo establecido en el Capítulo II, Artículo 10, en el Capítulo III, Artículos 15 y 16, y las normas pertinentes del presente Decreto*”.

2.10. Así las cosas, como conclusión preliminar, más que estar de acuerdo con la interpretación que del asunto hace el Grupo de Seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores Universitarios, creado por el artículo 62 del Decreto Nacional 1279 de 2002, a quien la misma norma le asigna la función de: “*definir las directrices y criterios que garanticen la homogeneidad, universalidad y coherencia de la información a nivel nacional y, además, adecuar los criterios y efectuar los ajustes a las metodologías de evaluación aplicadas por los Comités Internos de Asignación de Puntaje o los organismos que hagan sus veces*”; lo que podemos concluir es que, dicha interpretación se fundamenta en la distinción realizada por el artículo 10° del Decreto en cita, puesta de relieve por nosotros en el numeral 2.4., entre los topes aplicables a cada una de las denominadas *modalidades de productividad académica* y los topes a ser reconocidos por categoría, que, en últimas, determinarán lo que el Capítulo II del decreto en cita denomina *remuneración inicial*.

III. SE RESPONDE

Expuesto lo anterior, en respuesta a su pregunta, señalamos que, en materia de límites de puntos salariales, si se trata de la denominada *remuneración inicial*, el Comité de Personal Docente y Asignación de Puntaje de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas debe aplicar en su totalidad el artículo 10° del Decreto Nacional 1279 de 2002, pero sí de *modificaciones salariales se trata*, debe aplicar lo que en este pronunciamiento hemos denominado topes aplicables a cada una de las denominadas *modalidades de productividad académica*, no así lo que denominamos *topes a ser reconocidos por categoría*, de que trata el parágrafo del artículo 10° *ejusdem* al final.

En los anteriores términos, esperamos haber atendido su solicitud.

Cordialmente,

JAVIER BOLAÑOS ZAMBRANO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

FUNCIÓNARIO O ASESOR	NOMBRE	RADICADO INTERNO/EXTERNO	FECHA	FIRMA
Proyectado	Carlos David Padilla Leal-Asesor OAJ (CPS 1206/22)	S.R./249OD	14/12/2022	